ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-12-2015 07:26:50
Al Contestar Cite Este No.:2015EE88887 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE GUILLERMO FAJARDC
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141201

012101
Bogotá D.C

Señor
JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO
Representante Legal
AFFINITY NETWORK S.A.S.
AK 15 91 30 PISO 2
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. **2014-1201**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la persona jurídica AFFINITY NETWORK S.A.S., con NIT 830.130.204-4, con dirección de notificación judicial en la AK 15 91 30 PISO 2, representado legalmente por el señor JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.982.643 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 100 18 59 LC 100 – 101, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **21 de Septiembre de 2015**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Reviso: Julio Cesar Torrente O.
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José Rodríguez
Anexa (6 folios)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3779 de fecha 21 de Septiembre de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1201"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | AFFINITY NETWORK S.A.S. |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO |
| CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT | 3.982.643 / 830.130.204.-4 |
| DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO | KR 100 18 59 LC 100 - 101 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | AK 15 91 30 PISO 2 |
| CORREO ELECTRÓNICO | NO REPORTA |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | MEDICAMENTOS SEGUROS |
| HOSPITAL DE ORIGEN | RAFAEL URIBE URIBE |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la persona jurídica AFFINITY NETWORK S.A.S., con NIT 830.130.204-4, con dirección de notificación judicial en la AK 15 91 30 PISO 2, representado legalmente por el señor JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.982.643 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 100 18 59 LC 100 – 101, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

## II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER25724 de fecha 27 de marzo de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL FONTIBON, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 82621 de fecha 18 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de

IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 30 de diciembre de dos mil catorce (2014), obrante a folios (7 – 10) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE15598 de fecha 03/03/2015 (folio 11), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE29790 del 04/05/2015 (folio 12).

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

### TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda*

*propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público*[2].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la persona jurídica AFFINITY NETWORK S.A.S., con NIT 830.130.204-4, con dirección de notificación judicial en la AK 15 91 30 PISO 2, representado legalmente por el señor JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.982.643 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 100 18 59 LC 100 – 101, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 82621 de fecha 18 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 5).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- No presentó.

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana critica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE FONTIBON practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 18 de marzo de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: No cumplió con las condiciones de talento humano, locativas. (iii) Efectivamente la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., era para el momento de la visita garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el tramite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitaras del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Es deber del propietario de un establecimiento de comercio, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE DROGUERÍA, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias de los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades

normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores

Los medicamentos constituyen la más común y relevante respuesta de los sistemas de salud a las necesidades de atención de los usuarios. Sin embargo, se ha detectado la existencia de una serie de problemas que afectan el uso adecuado de los medicamentos y de los dispositivos médicos, imponiéndose la necesidad de crear mecanismos para su solución.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse dentro de las droguerías por parte de las responsables de estos establecimientos que cumplan como mínimo: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presento quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*[3].

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

> . *Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: No cumplió para el día de la visita con las condiciones de talento humano establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del

[3] Constitución Política Art. 333

concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 3.7 y 3.8 del acta de IVC No. 82621 del 18/03/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

3.7 ASPECTO A VERIFICAR: Director Técnico estaba presente; HALLAZGO: No cumple, no presenta director técnico idóneo, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en Decreto 1950 de 1974 Artículos 72 y 74 en concordancia con el Decreto 2200 de 2005 Artículo 9.

3.8 ASPECTO A VERIFICAR: Cuenta con copia del contrato del director técnico. HALLAZGO: No cumple, no presenta director técnico idóneo, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en Decreto 1950 de 1974 Artículos 72 y 74 en concordancia con el Decreto 2200 de 2005 Artículo 9.

CARGO SEGUNDO: No cumplió para el día de la visita las condiciones locativas del establecimiento en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 4.5 y 4.7 del acta de IVC No. 82621 del 18/03/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

4.5 ASPECTO A VERIFICAR: El o las áreas de almacenamiento son independientes, diferenciadas, señalizadas y presentan condiciones ambientales de humedad relativa y temperatura controladas; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007 Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el Servicio Farmacéutico Título I, Capitulo II, Numeral 1.1., Lit. (d, h).

4.7 ASPECTO A VERIFICAR: Se identifica en su aviso exterior el tipo de establecimiento; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007 Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el Servicio Farmacéutico Título I, Capitulo V, Numeral 1 Lit. (b).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., era para el momento de la visita, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este

modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la SOCIEDAD AFFINITY NETWORK S.A.S., riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la persona jurídica AFFINITY NETWORK S.A.S., con NIT 830.130.204-4, con dirección de notificación judicial en la AK 15 91 30 PISO 2, representado legalmente por el señor JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.982.643 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la KR 100 18 59 LC 100 – 101, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1950 de 1964 Artículo 72 y 74, Decreto 2200 de 2005 Artículo 9, Resolución 1403 de 2007 Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico Título I, Capitulo II, Numeral 1.1., Lit. (d, h), Capítulo V, Numeral 1 Lit. (b), con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario

Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Reviso: Julio Cesar Torrente Quintero
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José Adelmo Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 18/09/2015

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 21 de Septiembre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-1201.

Mediante el cual se adelanta proceso a la sociedad: AFFINITY NETWORK S.A.S., con NIT 830.130.204-4, con dirección de notificación judicial en la AK 15 91 30 PISO 2, representado legalmente por el señor JOSE GUILLERMO FAJARDO FAJARDO.

_____
Firma del Notificado.

_____
Nombre de Quien Notifica

| **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** |
| --- |
| SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD<br>SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA<br>BOGOTÁ DC<br><br>De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 3779 de fecha 21 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes. |